



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 069-08-MA/R

Lima, 04 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Del 03 al 07 de noviembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular a la Unidad Minera "Catalina Huanca", de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, Catalina Huanca) a cargo de la empresa supervisora AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
2. El 14 de noviembre del 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión Regular N° 007-2008 (folio 02 al 1079).
3. Mediante Oficio N° 1648-2009-OS/GFM, notificado el 20 de octubre del 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Catalina Huanca el inicio de procedimiento administrativo sancionador (folio 1080), conforme se detalla a continuación:

| HECHO IMPUTADO | NORMA INCUMPLIDA | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN |
|---|---|---|
| De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente salida del sedimentador del nivel 3189-Bocamina Bolívar, el parámetro Zinc disuelto (en adelante, Zn) no cumple con los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2) |

4. El 27 de octubre de 2009, Catalina Huanca presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (folio 1082 al 1110), señalando lo siguiente:
 - (i) El laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L (en adelante, Labeco), no se encuentra acreditado para el análisis del efluente del monitoreo efectuado en la estación M-6 correspondiente al parámetro Zn, dado que sólo se encuentra acreditado para los productos de agua natural, agua potable y agua residual. Asimismo, el Informe de laboratorio de Labeco no cuenta con el sello de acreditación.
 - (ii) No se ha cumplido con el Protocolo de Monitoreo de Agua del Ministerio de Energía y Minas, debido a que no se ha utilizado los recipientes adecuados para el muestreo ni se ha filtrado la muestra de los metales disueltos en campo. Asimismo, indica que no se ha cumplido con la Garantía de Calidad (QA) y Control de Calidad (QC) para la toma de muestras.
 - (iii) Los resultados del monitoreo trimestral correspondiente al cuarto trimestre efectuado en diciembre del año 2008, presenta una concentración de Zn para la estación de monitoreo M6 menor a 0.02 mg/L.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Catalina Huanca incurrió en el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 069-08-MA/R

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado: Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

6. De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente salida del sedimentador del nivel 3189 – Bocamina Bolívar, el parámetro Zn no cumple con los NMP de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento"

7. La obligación derivada del 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda de la Resolución mencionada.

8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en la Unidad Minera "Catalina Huanca" encontrándose lo siguiente:

- (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto indicado como M-6, del efluente salida del sedimentador del nivel 3189 – Bocamina Bolívar (folio 1037 y 1076).
- (ii) El resultado de monitoreo del punto de control M-6 se sustenta en el Informe de Ensayo N° 02870-08 (folio 1044), elaborado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), que indica lo siguiente:



| Punto de Monitoreo | Parámetro | Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Inicio y Término de Análisis | Resultados de Análisis |
|--------------------|-----------|--|------------------------------|------------------------|
| M-6 | Zn | 3.0 mg/L | 20/11/2008 | 9.14 mg/L |

Aprueban los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

| PARÁMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Hierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 069-08-MA/R

9. Con relación al argumento (i) del párrafo 4, resulta necesario señalar que el artículo 10² del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, que modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados³ en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI).
10. Revisada la documentación alcanzada por el laboratorio Labeco, se verifica que el laboratorio se encontraba acreditado por INDECOPI para emitir Informes de Ensayos con Valor Oficial desde el 09 de enero de 2005 hasta el 09 de noviembre de 2008⁴, y desde el 09 de febrero de 2009 hasta el 09 de febrero de 2012⁵.
11. En tal sentido, siendo que el inicio y término del análisis de la muestra recogida durante la supervisión fue realizada el 20 de noviembre de 2008 por el laboratorio Labeco, este análisis no resulta idóneo para acreditar el incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles, toda vez que el resultado consignado en el Informe de Ensayo N° 02870-08 (folio 1044) fue expedido por un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI al 20 de noviembre de 2008; en consecuencia, corresponde el archivo de la presente imputación.
12. Al haberse determinado el archivo de la presente imputación, carece de objeto el análisis de los argumentos (ii) y (iii) del párrafo 4.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C., iniciado mediante Oficio N° 1648-2009-OS/GFM, por la presunta infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme a lo establecido en los párrafos 7 al 11 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



[Handwritten Signature]
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

² Decreto Supremo N° 018-2003-EM Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería.
"Artículo 10.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI".

³ Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI - Reglamento General de Acreditación
"Artículo 3.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT (actualmente el Servicio Nacional de Acreditación) reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida y que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado".

⁴ De acuerdo con el Certificado de Acreditación emitido el 16 de junio de 2008 (folio 1163).

⁵ De conformidad con el Certificado de Acreditación emitido el 08 de abril de 2009 (folio 1161).

